



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

COMISIÓN PERMANENTE DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA.
DIPUTADOS: DANIEL JESÚS GRANJA PENICHE; RAMIRO MOISÉS RODRÍGUEZ BRICEÑO; VERÓNICA NOEMÍ CAMINO FARJAT; HENRY ARÓN SOSA MARRUFO; RAÚL PAZ ALONZO; JOSÉ ELÍAS LIXA ABIMERHI y CELIA MARÍA RIVAS RODRÍGUEZ.------

H. CONGRESO DEL ESTADO:

En sesión ordinaria de pleno de esta Soberanía, celebrada en fecha 19 de septiembre del año en curso, se turnaron a esta Comisión Permanente de Justicia y Seguridad Pública para su estudio, análisis y dictamen, tres iniciativas, la primera para modificar el Código Penal del Estado de Yucatán, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán y la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, **en materia de armonización con la miscelánea penal**; la segunda para modificar el Código Penal del Estado de Yucatán, el Código de la Administración Pública de Yucatán, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, la Ley de Salud del Estado de Yucatán y la Ley de Prevención de las Adicciones y el Consumo Abusivo de Bebidas Alcohólicas y Tabaco del Estado, **en materia de ejecución penal**, y la tercera para modificar el Código Penal del Estado de Yucatán, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán y la Ley del Instituto de Defensa Pública del Estado de Yucatán, **en materia de justicia para adolescentes**, todas suscritas por los ciudadanos Rolando Rodrigo Zapata Bello y Roberto Antonio Rodríguez Asaf, Gobernador y Secretario General de Gobierno, ambos del Estado de Yucatán.

[Handwritten signatures and marks]



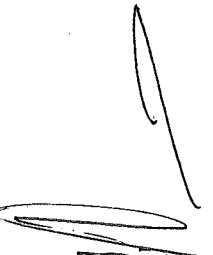
LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO



Los diputados integrantes de esta Comisión Permanente, en los trabajos de estudio y análisis de las referidas iniciativas, tomamos en consideración los siguientes,

ANTECEDENTES:

• **De las reformas en materia de armonización con la miscelánea penal**



PRIMERO. El 16 de junio de 2016 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley Nacional de Ejecución Penal, la cual, en su artículo 1, señala por objeto “establecer las normas que deben observarse durante el internamiento por prisión preventiva, en la ejecución de penas y en las medidas de seguridad impuestas como consecuencia de una resolución judicial; establecer los procedimientos para resolver las controversias que surjan con motivo de la ejecución penal, y regular los medios para lograr la reinserción social”.



SEGUNDO. De igual forma, en misma fecha 16 de junio de 2016, se publicó también la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, con el objeto de, garantizar los derechos humanos de las personas adolescentes a quienes se les impute o resulten responsables de la comisión de hechos tipificados como delitos; disponer las medidas de sanción correspondientes a quienes se les compruebe la comisión de un hecho señalado como delito por las leyes penales durante su adolescencia, según su grupo etario; determinar los procedimientos de ejecución de sanción y aquellos que sean necesarios para resolver las controversias que surjan con motivo de la ejecución de las medidas; y establecer los mecanismos de cumplimiento, sustitución y terminación de las medidas de sanción.

TERCERO. El 17 de junio de 2016, se publicó en el medio de difusión oficial de la federación, como consecuencia de las dos leyes nacionales mencionadas, el



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales; del Código Penal Federal; de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; de la Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal; de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Federal de Defensoría Pública, del Código Fiscal de la Federación y de la Ley de Instituciones de Crédito, en materia de miscelánea penal.

Este decreto en comento reformó, derogó o adicionó diversos contenidos de diez leyes federales para adecuar sus disposiciones a la regulación efectuada por las dos leyes nacionales expedidas y, de esta manera, lograr plena congruencia, legalidad y certeza jurídica. Lo que originó, que se presentaran reformas a diversas leyes y disposiciones que, en su caso, deberían ser modificadas para, tal y como sucedió a nivel federal, ajustar el marco jurídico estatal y permitir a Yucatán estar alineado con las directrices dispuestas por el Congreso de la Unión.

CUARTO. La iniciativa para modificar el Código Penal del Estado de Yucatán, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán y la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, en materia de armonización con la miscelánea penal, fue presentada el 22 de junio de 2017, por los ciudadanos Rolando Rodrigo Zapata Bello y Roberto Antonio Rodríguez Asaf, Gobernador Constitucional y Secretario General de Gobierno, ambos del Estado de Yucatán.



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Los que suscribieron la iniciativa, en la parte conducente de su exposición de motivos, manifestaron lo siguiente:

"El 16 de junio de 2016 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley Nacional de Ejecución Penal, la cual, en concordancia con su artículo 1, tiene por objeto "establecer las normas que deben observarse durante el internamiento por prisión preventiva, en la ejecución de penas y en las medidas de seguridad impuestas como consecuencia de una resolución judicial; establecer los procedimientos para resolver las controversias que surjan con motivo de la ejecución penal, y regular los medios para lograr la reinserción social".

De igual forma, en la fecha antes señalada se publicó también la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, con el objeto de, en términos de su artículo 2, garantizar los derechos humanos de las personas adolescentes a quienes se les impute o resulten responsables de la comisión de hechos tipificados como delitos; disponer las medidas de sanción correspondientes a quienes se les compruebe la comisión de un hecho señalado como delito por las leyes penales durante su adolescencia, según su grupo etario; determinar los procedimientos de ejecución de sanción y aquellos que sean necesarios para resolver las controversias que surjan con motivo de la ejecución de las medidas; y establecer los mecanismos de cumplimiento, sustitución y terminación de las medidas de sanción.

Acto seguido, un día después, es decir, el 17 de junio de 2016, se publicó en el medio de difusión oficial anteriormente referido, como consecuencia de las dos leyes nacionales mencionadas, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales; del Código Penal Federal; de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; de la Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal; de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Federal de Defensoría Pública, del Código Fiscal de la Federación y de la Ley de Instituciones de Crédito, en adelante, miscelánea penal.

Así, como se puede observar, el decreto en comento reformó, derogó o adicionó diversos contenidos de diez leyes federales para adecuar sus disposiciones a la regulación efectuada por las dos leyes nacionales recientemente expedidas y, de esta manera, lograr plena congruencia, legalidad y certeza jurídica.

En consecuencia, la expedición del referido decreto puso de manifiesto la necesidad de revisarlo, analizarlo y, posteriormente, determinar las leyes y sus disposiciones que, en su caso, deberían ser modificadas para, tal y como sucedió a nivel federal, ajustar el marco jurídico estatal y permitir a Yucatán estar alineado con las directrices dispuestas por el Congreso de la Unión.

Es por tal razón que se revisó con detenimiento la totalidad de la miscelánea penal y, posteriormente, se determinó que, para estar alineado con sus términos, era menester elaborar una iniciativa que modificara tres leyes estatales, a saber: el Código Penal del Estado de Yucatán, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán y la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública.



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

En este sentido, es importante destacar que la iniciativa que se somete a su consideración es la cuarta de un paquete legislativo que busca armonizar el marco jurídico estatal ante la Ley Nacional de Ejecución Penal y la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, y que está integrado, además de esta iniciativa, por dos iniciativas de armonización, que responden a las leyes nacionales referidas, y la iniciativa de Ley de Servicios Postpenales del Estado de Yucatán, nueva en la entidad.

La iniciativa que se somete a su consideración está integrada por tres artículos, uno por cada ley que pretende modificar, y un artículo transitorio único, que dispone la entrada en vigor del decreto contenido, que será el día siguiente al de su publicación en el diario oficial del estado."

- **De las reformas en materia de ejecución penal**

QUINTO. En fecha 18 de junio 2008 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante la cual se estableció el sistema de justicia penal acusatorio en el país y dispuso, en sus artículos transitorios segundo y octavo, que, para su correcta implementación, las entidades federativas deberían adecuar sus respectivos marcos jurídicos, a través de la expedición o modificación de las normas jurídicas correspondientes, y destinar los recursos que fuesen necesarios para tal efecto.

SEXTO. El 17 de mayo de 2010 se publicó en el diario oficial del estado el Decreto 296/2010 por el que se modifica la Constitución Política del Estado de Yucatán, en materia de seguridad y justicia, vigente a partir del 1 de marzo de 2011, a efecto de establecer el sistema de justicia penal acusatorio en la entidad y, así, dar cumplimiento a la obligación dispuesta por el decreto que reformó la Constitución federal al respecto.

SÉPTIMO. En fecha 5 de marzo de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Código Nacional de Procedimientos Penales, pieza fundamental para la consolidación del sistema de justicia penal acusatorio, el cual determinó, en términos de los artículos transitorios segundo, párrafo segundo, y octavo de su decreto de expedición, que "en el caso de las entidades federativas y del Distrito Federal, el presente Código entrará en vigor en cada una de ellas en los términos



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

que establezca la declaratoria que al efecto emita el órgano legislativo correspondiente, previa solicitud de la autoridad encargada de la implementación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio en cada una de ellas”; y que “en un plazo que no exceda de doscientos setenta días naturales después de publicado el presente decreto, la Federación y las entidades federativas deberán publicar las reformas a sus leyes y demás normatividad complementaria que resulten necesarias para la implementación de este ordenamiento”.

OCTAVO. El 29 de noviembre de 2014, se publicó en el diario oficial del estado, el Decreto 233/2014 por el que se declara la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales en el Estado de Yucatán.

NOVENO. En fecha 29 de diciembre de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, y el 16 de junio de 2016 se publicó en el mismo diario oficial la Ley Nacional de Ejecución Penal.

DÉCIMO. Con el propósito de dar cumplimiento y homologar las disposiciones estatales con las normas federales, en fecha 22 de junio del año en curso, fue presentada ante esta Soberanía una iniciativa para modificar el Código Penal del Estado de Yucatán, el Código de la Administración Pública de Yucatán, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, la Ley de Salud del Estado de Yucatán y la Ley de Prevención de las Adicciones y el Consumo Abusivo de Bebidas Alcohólicas y Tabaco del Estado, en materia de ejecución penal, signada por los ciudadanos Rolando Rodrigo Zapata Bello y Roberto Antonio Rodríguez Asaf, Gobernador Constitucional y Secretario General de Gobierno, respectivamente.



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

En la parte conducente de la exposición de motivos de la iniciativa, los suscritos señalaron lo siguiente:

“La seguridad y la justicia son elementos indispensables para la construcción de una sociedad armónica y desarrollada, en donde sus integrantes puedan disfrutar de altos niveles de calidad de vida que se traduzcan en las condiciones de libertad, paz y tranquilidad necesarias para la consecución individual y colectiva de la felicidad, que es uno de los fines primigenios del Estado.

En congruencia con tal disposición, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en su artículo 2, párrafo primero, concibe a la seguridad pública como “una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del sentenciado, en términos de esta Ley, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

...

El punto de partida de este importante cambio en la vida nacional fue la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada mediante decreto el 18 de junio de 2008 en el Diario Oficial de la Federación, que estableció el sistema de justicia penal acusatorio en el país y dispuso, en sus artículos transitorios segundo y octavo, que, para su correcta implementación, las entidades federativas deberían adecuar sus respectivos marcos jurídicos, a través de la expedición o modificación de las normas jurídicas correspondientes, y destinar los recursos que fuesen necesarios para tal efecto.

En respuesta, el 17 de mayo de 2010 se publicó en el diario oficial del estado el Decreto 296/2010 por el que se modifica la Constitución Política del Estado de Yucatán, en materia de seguridad y justicia, vigente a partir del 1 de marzo de 2011, a efecto de establecer el sistema de justicia penal acusatorio en la entidad y, así, dar cumplimiento a la obligación dispuesta por el decreto anteriormente mencionado que reformó la Constitución federal al respecto.

...

En atención a tal disposición federal, la Comisión para la Implementación de la Reforma en Materia de Seguridad y Justicia en el Estado de Yucatán aprobó en su decimosexta sesión ordinaria, celebrada el 3 de noviembre de 2014, solicitar al Congreso local la emisión de la declaratoria de entrada en vigor en la entidad del Código Nacional de Procedimientos Penales; para ello, se determinó presentar una iniciativa de decreto suscrita de forma conjunta entre los titulares de los Poderes Ejecutivo y Judicial.

Así, el decreto de expedición de la ley nacional dispuso, en su artículo transitorio primero, que “la presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación”; no obstante, en su artículo transitorio segundo, párrafos



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

primero y segundo, estableció dos conjuntos de disposiciones que, se estima, por su naturaleza, entrarían en vigor en un plazo diferente.

...

La iniciativa que se somete a su consideración tiene por objeto armonizar el marco jurídico estatal con la ley nacional, mediante la modificación de seis leyes; a saber: el Código Penal del Estado de Yucatán, el Código de la Administración Pública de Yucatán, Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, Ley de la Fiscalía del Estado de Yucatán, Ley de Salud del Estado de Yucatán y Ley de Prevención de las Adicciones y el Consumo Abusivo de Bebidas Alcohólicas y Tabaco del Estado. Para tal efecto, en cuanto al primer punto, se revisó el código penal del estado y, después de ello, se determinó pertinente modificar diversos artículos para ajustarlos a las disposiciones de la ley nacional, principalmente, en lo referente a la sustitución de la pena y la libertad condicionada.

...

Asimismo, la modificación referida pretende determinar que las personas inimputables sujetas a una medida privativa de la libertad deberán cumplirla, en términos de la ley nacional, únicamente en los establecimientos destinados para ese propósito, los cuales deberán ser distintos de los centros de extinción de penas y de prisión preventiva.

Por último, en el artículo sexto se pretende modificar la Ley de Prevención de las Adicciones y el Consumo Abusivo de Bebidas Alcohólicas y Tabaco del Estado, para el adecuado desarrollo de la justicia terapéutica. Entre las modificaciones propuestas, destacan las realizadas para disponer que los centros de tratamiento tendrán las obligaciones establecidas en la ley nacional y en otras disposiciones legales y normativas aplicables, para propiciar la rehabilitación y reintegración de las personas sentenciadas que padezcan alguna adicción, y para ampliar el catálogo de servicios que comprende el tratamiento, mediante la incorporación de las sesiones de grupo de familias; las sesiones de grupos de ayuda mutua; las actividades psicoeducativas, culturales y deportivas; y la terapia ocupacional y la capacitación para el trabajo.

..."

- **De las reformas en materia de justicia para adolescentes**

DÉCIMO PRIMERO. En fecha 2 de julio de 2015 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman los párrafos cuarto y sexto del artículo 18 y el inciso c) de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través del cual se faculta al Congreso de la Unión para expedir "la legislación única en materia procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias, de



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

ejecución de penas y de justicia penal para adolescentes, que regirá en la república en el orden federal y en el fuero común”.

DÉCIMO SEGUNDO. El 16 de junio de 2016 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

Con la expedición y entrada en vigor de la ley nacional antes mencionada, implica la adecuación de los marcos jurídicos federal y estatal. En este sentido, el artículo transitorio décimo segundo del decreto de expedición de la ley nacional determinó que, en un plazo de doscientos días naturales después de publicado el referido decreto, la federación y las entidades federativas deberán realizar las modificaciones a sus leyes y normas complementarias que resulten necesarias para su correcta implementación.

DÉCIMO TERCERO. Con fecha 22 de junio del año en curso, fue presentada ante esta Soberanía una iniciativa para modificar el Código Penal del Estado de Yucatán, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán y la Ley del Instituto de Defensa Pública del Estado de Yucatán, en materia de justicia para adolescentes, signada por los ciudadanos Rolando Rodrigo Zapata Bello y Roberto Antonio Rodríguez Asaf, Gobernador Constitucional y Secretario General de Gobierno, respectivamente.

En la parte conducente de la exposición de motivos de la iniciativa, los suscritos señalaron lo siguiente:



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

“ ...

Desgraciadamente, problemas sociales, dentro de los cuales destacan la pobreza y la delincuencia, han generado las condiciones propicias para el incremento de la inseguridad en el país¹. Por supuesto, los adolescentes no han sido ajenos a este fenómeno, sino todo lo contrario: muchos han encontrado en el delito una forma de vida y en las organizaciones criminales un espacio de “trabajo”.

El problema social antes referido puede observarse mediante el comportamiento que se ha dado en los últimos años con respecto al número de adolescentes ingresados a los centros estatales de tratamiento o internamiento por la comisión de un hecho tipificado como delito por la ley penal. Al respecto, el Inegi señala que, de 2010 a 2013, el número de estos ha incrementado un 130%.

A toda luz, existe un problema: la delincuencia ha alcanzado a nuestros adolescentes y continuamente engrosa sus filas con ellos. Ante esto, es evidente la imperante necesidad de poner un alto a este lastimoso fenómeno no solo para mejorar las condiciones del presente, sino también para procurar un buen futuro.

Sin duda, la solución ha de ser integral. Requerirá fundamentalmente de un sistema de justicia penal efectivo, pero no solo eso. Será indispensable desarrollar políticas y estrategias interdisciplinarias de prevención social del delito, tendientes a disminuir la violencia y la delincuencia, mediante el mejoramiento de las condiciones educativas, laborales y culturales, entre otras, en que se encuentran los adolescentes del país.

...

Ante el nuevo sistema de justicia penal, cuyas bases en ese entonces se empezaban a construir en la entidad, el 21 de octubre se publicó en el diario oficial del estado el Decreto 453/2011 por el que se emite la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Yucatán, a efecto alinear a dicho sistema, y sus principios, la regulación en la materia.

...

En razón de lo anterior, el artículo transitorio segundo del decreto referido confirió al Congreso de la Unión la obligación de expedir, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes al de su publicación, la legislación nacional en materia de justicia para adolescentes.

Expedición de la ley nacional

...

Por otra parte, el artículo transitorio segundo del decreto de expedición de la ley nacional aboga la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal y también las leyes respectivas de las entidades federativas vigentes a la entrada en vigor del decreto antes mencionado, para efectos de su aplicación en los procedimientos penales para

¹ De acuerdo con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (Inegi), en 2014 la tasa de incidencia delictiva por cada cien mil habitantes del país fue de 41,655, lo que representó un incremento del 36.41% en comparación con lo registrado en 2010 (30,535).



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

adolescentes iniciados por hechos que ocurran a partir de la entrada en vigor de la ley nacional.

Consecuentemente, la abrogación de “las leyes respectivas de las entidades federativas” implicó, en la entidad, la abrogación de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Yucatán, publicada en el diario oficial del estado el 21 de octubre de 2011, cuestión que se reitera en el artículo transitorio segundo de la iniciativa que se somete a la consideración del Congreso.

En efecto, la expedición y entrada en vigor de la ley nacional implicará la adecuación de los marcos jurídicos federal y estatal. En este sentido, el artículo transitorio décimo segundo del decreto de expedición de la ley nacional determinó que, en un plazo de doscientos días naturales después de publicado el referido decreto, la federación y las entidades federativas deberán publicar las modificaciones a sus leyes y normas complementarias que resulten necesarias para su correcta implementación.

...

Así, la presentación y aprobación de esta iniciativa es de suma importancia, ya que permitirá sentar las bases para la correcta implementación en el estado de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, y, en consecuencia, garantizar los derechos humanos de las personas adolescentes a quienes se les impute o resulten responsables de la comisión de hechos tipificados como delitos, con miras a lograr mejores condiciones de seguridad y justicia para los habitantes de Yucatán y del país.”

DÉCIMO CUARTO. Como se ha señalado, en sesión ordinaria de pleno de fecha 19 de septiembre del año 2017, fueron turnadas las tres iniciativas antes descritas a esta Comisión Permanente de Justicia y Seguridad Pública, para su análisis, estudio y dictamen respectivo; consecutivamente, en sesión de trabajo de fecha 23 de octubre de 2017, fueron distribuidas a los diputados integrantes.

Con base en los antecedentes mencionados, los diputados integrantes de esta Comisión Permanente, realizamos las siguientes,

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Las iniciativas en estudio, encuentran sustento normativo en lo dispuesto en los artículos 35 fracción II de la Constitución Política y 16 de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, toda vez que facultan al Gobernador del Estado para iniciar leyes y decretos.



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Asimismo, esta comisión legislativa es competente para dictaminar los presentes asuntos, conforme al artículo 43 fracción III inciso c) de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, en virtud de que nos encontramos en presencia de propuestas dirigidas a reformar el sistema penitenciario y la reinserción social del estado.

SEGUNDA. En primera instancia, conviene precisar que los diputados que integramos esta Comisión hemos coincidido que las tres iniciativas presentadas, comparten temas afines, por tanto, acordamos que se presente un único decreto en el que se unifiquen todas las propuestas de reformas, quedando un solo decreto por el que se modifica el Código Penal del Estado de Yucatán; la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán; la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública; el Código de la Administración Pública de Yucatán; la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán; la Ley de Salud del Estado de Yucatán; la Ley de Prevención de las Adicciones y el Consumo Abusivo de Bebidas Alcohólicas y Tabaco del Estado, y la Ley del Instituto de Defensa Pública del Estado de Yucatán, en materias de armonización con la miscelánea penal; ejecución penal, y justicia para adolescentes.

En tal virtud, nos avocamos a plasmar las razones de que cada tema abordado en dicho decreto.

TERCERA. Reformas en materia de armonización con la miscelánea penal. Uno de los aspectos más importantes para el correcto funcionamiento del Sistema de Justicia Penal Acusatorio es que el andamiaje legislativo vaya conforme a los principios rectores establecidos.



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Desde el 2008, México experimentó un importante cambio en su Sistema de Justicia Penal, por lo que se ha dado una serie de esfuerzos en pro del Sistema de Justicia, actuaciones como la de la sociedad civil en colaboración con el poder legislativo, han sido fundamentales para que el sistema tenga herramientas para su correcto funcionamiento.

Entre 2008 y 2013 existían muchos problemas con la armonización legislativa pues cada estado tenía normas distintas y aunque todos buscaron reconocer los principios rectores del Sistema Acusatorio existían variaciones de interpretación en cada norma. Por lo que en 2013, se reformó el artículo 73 constitucional y se facultó al Congreso de la Unión para crear la legislación única en materia procesal penal y de mecanismos alternativos de solución de conflictos.

Se han emitido más de 400 leyes para ajustar el marco normativo nacional, al día de hoy las 32 entidades del país ya cuentan con toda la legislación necesaria para operar el Sistema de Justicia Penal.

Sin embargo, aún falta trabajo que hacer con respecto a seguir reformando las leyes fundamentales de las entidades, para que puedan ajustarse a las últimas modificaciones federales previstas tanto en la Ley de Ejecución Penal como en la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

La construcción del andamiaje normativo no ha sido tarea sencilla para los legisladores, y en muchos de los casos se ha escuchado las inquietudes de la sociedad y han trabajado de la mano para armonizar la legislación del sistema acusatorio, por lo que el proceso ha sido largo y se han tenido que reabrir más de una vez la discusión de temas importantes.



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

La miscelánea penal se publicó en el Diario Oficial de la Federación un día antes de la entrada en vigor del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y La Ley Nacional de Ejecución Penal un día antes de la miscelánea. En la miscelánea se reforman adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales; del Código Penal Federal; de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; de la Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal; de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Federal de Defensoría Pública, del Código Fiscal de la Federación y de la Ley de Instituciones de Crédito.

Con la miscelánea y la Ley Nacional de Ejecución penal se completa gran parte de los cimientos para el correcto funcionamiento del sistema de justicia; sin embargo, aún existen muchos objetivos que cumplir.

Las leyes deben estar a la altura del estándar al que se pretende llegar con el Sistema de Justicia Penal Acusatorio por lo que, armonizar es una prioridad de estado.

En consecuencia, la expedición de tales decretos federales, puso de manifiesto la necesidad de revisarlo, analizarlo y, posteriormente, determinar las leyes del estado y sus disposiciones que, en su caso, deberían ser modificadas para, tal y como sucedió a nivel federal, ajustar el marco jurídico estatal y permitir a Yucatán estar alineado con las directrices dispuestas por el Congreso de la Unión.



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

De dicha revisión se estima que, para estar alineado con los términos federales, es necesario modificar tres leyes estatales, a saber: el Código Penal del Estado de Yucatán, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán y la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

El Código Penal del Estado de Yucatán, se propone reformar, para adecuar algunas de sus referencias terminológicas a las utilizadas en el lenguaje del sistema de justicia penal acusatorio; disponer que la medida cautelar de prisión preventiva se computará para el cumplimiento de la pena impuesta; y ajustar a lo determinado por el Código Penal Federal algunas disposiciones con respecto al decomiso de bienes que sean instrumentos, objetos o productos del delito.

Respecto a la reforma a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, se propone incorporar algunos epígrafes que faltaban en la legislación vigente; y regular la existencia de los centros de justicia penal, que serán instalaciones que conjuntarán autoridades judiciales para la ágil atención de los procedimientos penales que se susciten.

En cuanto a la reforma planteada a la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, es para concentrar, como parte de las instituciones de seguridad pública, a la autoridad estatal encargada de la supervisión de las medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso; redefinir las funciones de prevención y de investigación de las instituciones policiales, conforme a las modificaciones realizadas a la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; y regular el nuevo Registro Estatal de Medidas Cautelares, Soluciones Alternas y Formas de Terminación Anticipada.



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

Con estas reformas a estas leyes del estado en conjunto con la miscelánea penal federal, la Ley Nacional de Ejecución Penal y la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, se completa gran parte de los cimientos para el correcto funcionamiento del sistema de justicia. Las leyes deben estar a la altura del estándar al que se pretende llegar con el Sistema de Justicia Penal Acusatorio, por lo que, estas reformas son necesarias para brindar legalidad y certeza jurídica tanto a los operadores del sistema de justicia penal acusatorio como a la comunidad en general, ya que, aunque las leyes nacionales referidas establecen las disposiciones para el funcionamiento del sistema, es importante que estas tengan un reflejo en el marco jurídico estatal, para su adecuada ejecución.

CUARTA. Reformas en materia de ejecución penal. Los derechos humanos de las personas privadas de la libertad deben ser reconocidos y garantizados de acuerdo con la protección más amplia en favor de este sector. El impulso a su respeto se desprende del hecho mismo de que todas las personas, independientemente de que estén en libertad o privadas de ella, tienen derechos humanos que deben estar consignados en las leyes para guiar las políticas públicas necesarias que los garanticen una vida digna. La vulneración sistemática de los derechos humanos de la población penitenciaria en México, que en casos extremos arrebató la vida y lacera la integridad personal, muestra serias deficiencias estructurales que históricamente no se han resuelto en esta materia.²

Hoy, sigue siendo un desafío lograr que, en la práctica, las penas privativas de la libertad cumplan con los preceptos establecidos en la reforma constitucional del sistema de justicia penal y en diversos instrumentos internacionales en relación con el derecho al debido proceso, en aras de que la privación de la libertad cumpla

² http://cdhdf.org.mx/wp-content/uploads/2014/05/dfensor_03_2016.pdf



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

realmente con su finalidad esencial en una dinámica de legalidad y gobernabilidad de los centros de reclusión.

En este sentido, en fecha 16 de junio de 2016 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley Nacional de Ejecución Penal, con el objeto de establecer normas que deben de observarse durante el internamiento por prisión preventiva, en la ejecución de penas y en las medidas de seguridad impuestas como consecuencia de una resolución judicial, así como establecer los procedimientos para resolver las controversias que surjan con motivo de la ejecución penal, y regular los medios para lograr la reinserción social.

Con la aprobación de la Ley Nacional de Ejecución Penal y la renovación del marco constitucional abren oportunidades inmejorables para establecer la gobernabilidad y el respeto a los derechos humanos dentro de los espacios penitenciarios.

Con el objeto de fortalecer y dar continuidad a lo ya legislado en materia de ejecución penal en el ámbito federal, se propone modificar diversas disposiciones para armonizar el marco jurídico estatal con la ley nacional antes referida, mediante la modificación del Código Penal del Estado de Yucatán, el Código de la Administración Pública de Yucatán, Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, Ley de la Fiscalía del Estado de Yucatán, Ley de Salud del Estado de Yucatán y Ley de Prevención de las Adicciones y el Consumo Abusivo de Bebidas Alcohólicas y Tabaco del Estado.

Es importante mencionar que, la Ley Nacional de Ejecución Penal estableció en su artículo transitorio cuarto, párrafos segundo y tercero, del decreto de expedición, la disposición, por una parte, que "las entidades federativas deberán adecuar su legislación a efecto de derogar las normas relativas a la



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

remisión parcial de la pena, libertad preparatoria y sustitución de la pena durante la ejecución”, y, por otra, “que las entidades federativas deberán legislar en sus códigos penales sobre las responsabilidades de los supervisores de libertad”.

En este tenor, encontramos viable reformar diversos artículos al Código Penal del Estado de Yucatán, con la finalidad de ajustarlos a las disposiciones de la ley nacional, en materia de ejecución penal en específico a la sustitución de la pena y la libertad condicionada.

Con base en lo anterior, se modifica el código penal del estado para reformar el capítulo IX denominado “Condena Condicional” para pasar hacer “Libertad Condicionada”, con el objeto de establecerla como un beneficio que el órgano jurisdiccional concede a las personas sentenciadas con la finalidad de suspender la ejecución de las penas o medidas de seguridad privativas de la libertad al momento de imponerlas. Asimismo en esta reforma se establecen los casos en el que el órgano jurisdiccional podrá conceder la libertad condicionada, que podrá ser a petición de parte o de oficio, al momento de imponer las penas o medidas de seguridad privativas de la libertad.

Otro punto que se destaca en la reforma, es que se establece en el mismo capítulo, las condiciones por el cual el órgano jurisdiccional podrá imponer al momento de otorgar la libertad condicionada, como, la de residir en un lugar determinado, del cual no podrá ausentarse sin permiso de la autoridad que ejerza sobre él cuidado y vigilancia; acreditar, en el plazo que se le fije, el ejercicio de profesión, oficio, arte u ocupación lícitos y abstenerse de causar molestias a la víctima, sus familiares o allegados, o cualquier persona relacionada con el delito o proceso, entre otras.



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Por otro lado, se propone adicionar las fracciones XXI, XXII y XXIII al artículo 267, para disponer los delitos contra la administración de justicia y otros ramos del poder público cometidos por servidores públicos, y la determinación de la sanción correspondiente, que, al igual que para todos los delitos que figuran hoy en día en este artículo, será de tres meses a seis años de prisión y de veinte a quinientos días-multa, así como de privación del cargo, empleo o comisión e inhabilitación de uno a diez años para desempeñar cualquier otro en la Administración Pública.

En este sentido, las responsabilidades que se regularon mediante la adición de las tres fracciones señaladas serán aplicables, respectivamente, “a quien, ejerciendo funciones de supervisor de libertad o con motivo de ellas, hiciere amenazas, hostigue o ejerza violencia en contra de la persona procesada o sentenciada, sus familiares o posesiones”; “a quien, ejerciendo funciones de supervisor de libertad, indebidamente requiera favores, acciones o cualquier transferencia de bienes de la persona procesada o sentenciada, o sus familiares”; y “a quien, ejerciendo funciones de supervisor de libertad, falsee informes o reportes para el juez de ejecución”.

Por otra parte, se modifica el Código de la Administración Pública de Yucatán con el objeto de sustituir, de una de las atribuciones de la Secretaría General de Gobierno, la referencia a la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad del Estado de Yucatán, por la Ley Nacional de Ejecución Penal.

Otra ley que consideramos viable modificar en materia de ejecución penal, es la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, para eliminar las facultades y obligaciones que hasta la fecha tienen los “jueces de ejecución de sentencia en materia penal” y hacer referencia a que tendrán, en específico, las dispuestas en la ley nacional; así como para determinar que la competencia y



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

adscripción de estos jueces deberá atender a lo previsto en dicho ordenamiento nacional.

De igual manera, se consideró viable modificar diversos artículos a la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, para determinar que esta dependencia tendrá, como parte de sus atribuciones, desempeñar las establecidas en la ley nacional, e incorporar, dentro de las facultades y obligaciones del fiscal y de los fiscales, la referencia a ésta.

De igual forma se propone modificar, la Ley de Salud del Estado de Yucatán, con el objeto de disponer que el Gobierno del estado, en términos de la ley nacional, tendrá a su cargo los establecimientos donde deberán permanecer las personas inimputables privadas de su libertad con motivo de la ejecución de una medida de seguridad impuesta por el órgano jurisdiccional, los cuales deberán contar con todos los elementos necesarios para el adecuado desempeño de sus atribuciones, así como proporcionar los programas y servicios de apoyo y atención médica integral que dispongan dicha ley nacional y las demás disposiciones legales y normativas aplicables.

Asimismo, la modificación referida pretende determinar que las personas inimputables sujetas a una medida privativa de la libertad deberán cumplirla, en términos de la ley nacional, únicamente en los establecimientos destinados para ese propósito, los cuales deberán ser distintos de los centros de extinción de penas y de prisión preventiva.

Por último, se modifica la Ley de Prevención de las Adicciones y el Consumo Abusivo de Bebidas Alcohólicas y Tabaco del Estado, para disponer el adecuado desarrollo de la justicia terapéutica. Entre las modificaciones propuestas, destacan las realizadas para disponer que los centros de tratamiento tendrán las



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

obligaciones establecidas en la ley nacional y en otras disposiciones legales y normativas aplicables, para propiciar la rehabilitación y reintegración de las personas sentenciadas que padezcan alguna adicción, y para ampliar el catálogo de servicios que comprende el tratamiento, mediante la incorporación de las sesiones de grupo de familias; las sesiones de grupos de ayuda mutua; las actividades psicoeducativas, culturales y deportivas; y la terapia ocupacional y la capacitación para el trabajo.

QUINTA. Reformas en materia de justicia para adolescentes. El desarrollo de un sistema de protección integral de los derechos de la infancia y la adolescencia inicia con la aprobación de la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN)³ por parte de las Naciones Unidas. En regiones como América Latina, y específicamente en México, la ratificación de este instrumento internacional obligó a la construcción de un nuevo modelo de justicia para personas menores de 18 años de edad que se encuentren en conflicto con la ley penal.

En dicha convención, se establece en el artículo 37 que los estados parte velarán, entre otros, que todo niño privado de libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad. De igual manera, en su artículo 40 señala que los estados parte reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la

³ <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CRC.aspx>



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad.

Por otro parte, cuidar a las niñas, niños y adolescentes es cuidar el futuro. Es ello, de suma importancia hacer el mayor esfuerzo posible por darles una educación de calidad, moral y académica, pero también por sentar las bases para que, en caso de que entren en conflicto con la ley, encuentren las condiciones que les permitan seguir el camino de la legalidad, apartarse del delito, y llevar una vida productiva que, independientemente de lo que hagan, se desarrolle dentro de los límites del respeto, la paz y la armonía.

Desgraciadamente, problemas sociales, dentro de los cuales destacan la pobreza y la delincuencia, han generado las condiciones propicias para el incremento de la inseguridad en el país⁴. Por supuesto, los adolescentes no han sido ajenos a este fenómeno, sino todo lo contrario: muchos han encontrado en el delito una forma de vida y en las organizaciones criminales un espacio de “trabajo”. El problema social antes referido puede observarse mediante el comportamiento que se ha dado en los últimos años con respecto al número de adolescentes ingresados a los centros estatales de tratamiento o internamiento por la comisión de un hecho tipificado como delito por la ley penal. Al respecto, el Inegi señala que, de 2010 a 2013, el número de estos ha incrementado un 130%.

A toda luz, existe un problema, la delincuencia ha alcanzado a nuestros adolescentes y continuamente engrosa sus filas con ellos. Ante esto, es evidente la imperante necesidad de poner un alto a este lastimoso fenómeno no solo para mejorar las condiciones del presente, sino también para procurar un buen futuro.

⁴ De acuerdo con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (Inegi), en 2014 la tasa de incidencia delictiva por cada cien mil habitantes del país fue de 41,655, lo que representó un incremento del 36.41% en comparación con lo registrado en 2010 (30,535).



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

Sin duda, la solución ha de ser integral. Requerirá fundamentalmente de un sistema de justicia penal efectivo, pero no solo eso. Será indispensable desarrollar políticas y estrategias interdisciplinarias de prevención social del delito, tendientes a disminuir la violencia y la delincuencia, mediante el mejoramiento de las condiciones educativas, laborales y culturales, entre otras, en que se encuentran los adolescentes del país.

Como se mencionó en los antecedentes respectivos, el 16 de junio del año 2016 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, en la que se establece que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, y que sean competencia de la federación o de las entidades federativas, en el marco de los principios y derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el estado mexicano sea parte.

En su artículo transitorio segundo del decreto de expedición de la ley nacional, abroga la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal y también las leyes respectivas de las entidades federativas vigentes a la entrada en vigor del decreto antes mencionado, para efectos de su aplicación en los procedimientos penales para adolescentes iniciados por hechos que ocurran a partir de la entrada en vigor de la ley nacional. Consecuentemente, la abrogación de "las leyes respectivas de las entidades federativas" implicó, en la entidad, la abrogación de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Yucatán, publicada en el diario oficial del estado el 21 de octubre de 2011, cuestión que se reitera en el artículo transitorio segundo de la iniciativa que se somete a la consideración del Congreso.



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

En efecto, la expedición y entrada en vigor de la ley nacional implicará la adecuación de los marcos jurídicos federal y estatal. En este sentido, el artículo transitorio décimo segundo del decreto de expedición de la ley nacional determinó que, un plazo de doscientos días naturales después de publicado el referido decreto, para que la federación y las entidades federativas publiquen las modificaciones a sus leyes y normas complementarias que resulten necesarias para su correcta implementación.

Es por todo lo anterior, que se propone modificar las leyes estatales que se determinaron necesarias para la adopción de la ley nacional; como el Código Penal del Estado de Yucatán, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán y la Ley del Instituto de Defensa Pública del Estado de Yucatán.

En las modificaciones al Código Penal del Estado de Yucatán, se incorpora como delito cometido contra la administración de justicia, divulgar, por parte de algún servidor público, información que permita la identificación de la persona adolescente investigada, procesada o sancionada, y establecer su sanción, que, en su caso, será de tres meses a seis años de prisión y de veinte a quinientos días-multa, así como la privación del cargo, empleo o comisión e inhabilitación de uno a diez años para desempeñar cualquier otro en la Administración Pública.

En la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, se dispone que los jueces de control, los jueces de los tribunales de juicio oral y los jueces de ejecución de sentencia especializados en justicia para adolescentes tendrán, entre sus facultades, las establecidas en la ley nacional, así como para especificar que deberán acreditar los conocimientos y las habilidades dispuestos en la propia ley nacional, para el ejercicio del cargo.



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

En lo que respecta a la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, estas reformas buscan incorporar, dentro de las atribuciones del Centro Estatal de Prevención del Delito y Participación Ciudadana, las relativas a propiciar la coordinación interinstitucional para el cumplimiento de los propósitos, dispuestos por la ley nacional, de la función preventiva de la comunidad y desarrollar políticas públicas y programas interdisciplinarios de prevención social de la violencia y la delincuencia para personas adolescentes, con base en los criterios y las disposiciones establecidos en la propia ley estatal. También se determina que las instituciones de seguridad pública deberán, mediante los instrumentos y mecanismos correspondientes, recopilar, integrar, sistematizar, analizar y transferir la información necesaria para la actualización y el desarrollo de los registros y las bases de datos nacionales y estatales, así como del Sistema Nacional de Información Estadística del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

En la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, se regula la existencia en ley de los fiscales especializados en justicia para adolescentes así como sus facultades y obligaciones, así como los requisitos, por una parte, de acreditación de conocimientos y habilidades específicos con que deberán cumplir los fiscales especializados en justicia para adolescentes, y, por otra, de certificación que deberán cumplir los peritos o consultores técnicos que intervengan en un procedimiento en el cual esté involucrado un adolescente como posible responsable de la comisión de un hecho tipificado como delito.

Por último, en la Ley del Instituto de Defensa Pública del Estado de Yucatán, se regulan las facultades y obligaciones de los defensores especializados en justicia para adolescentes, que ya figuraban en la ley, y los requisitos de acreditación de conocimientos y habilidades específicos que deberán cumplir para el ejercicio de su cargo así como de certificación de peritos y consultores técnicos.



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

SIXTA. En cuanto a las disposiciones transitorias, se prevé todo lo relacionado a la vigencia e implementación de lo dispuesto en el decreto, por lo que se determina que éste entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el diario oficial del estado, con excepción de las reformas a la Ley de Salud y la Ley de Prevención de las Adicciones y el Consumo Abusivo de Bebidas Alcohólicas, ambas del Estado de Yucatán, las cuales entrarán en vigor el 16 de junio de 2018.

Asimismo, en virtud de las reformas estatales que se impactarían, se prevé la abrogación la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Yucatán, publicada en el diario oficial del estado el 21 de octubre de 2011.

Se determina que el gobernador deberá regular al órgano especializado en la ejecución de medidas para adolescentes en un plazo de 90 días naturales; así como regular a la comisión intersecretarial para la reinserción social de adolescentes en un plazo de 30 días naturales, ambos plazos contados a partir de la entrada en vigor de este decreto.

De igual manera, se faculta al gobernador para regular a la autoridad penitenciaria en un plazo de 120 veinte días naturales; así como regular a la autoridad encargada de la supervisión de la libertad condicionada en un mismo plazo de 120 días naturales, ambos contados a partir de la entrada en vigor de este decreto.

Respecto a la regulación de la policía procesal y de la comisión intersecretarial, también el gobernador deberá de regularlos en un plazo de 120 y 30 días naturales, respectivamente, contado a partir de la entrada en vigor de este decreto.



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

También, se determinó fijar que para el adecuado cumplimiento de las disposiciones de la Ley Nacional de Ejecución Penal y de las establecidas en el decreto de reformas en el momento de su entrada en vigor, el Gobierno del estado deberá realizar las previsiones y adecuaciones presupuestales necesarias, para tal efecto.

SÉPTIMA. No obstante de todo lo anterior, es preciso mencionar, que durante las sesiones de trabajo realizadas por esta Comisión Permanente, se hicieron propuestas que permitieron enriquecer y perfeccionar las iniciativas presentadas. Por lo tanto, lo aquí vertido refleja el esfuerzo en conjunto de todas las fracciones parlamentarias que dan por resultado un proceso legislativo de calidad, en beneficio de los habitantes del estado de Yucatán.

OCTAVA. Relacionado todo lo anterior, los diputados que integramos esta Comisión Permanente aprobamos y sometemos a consideración del H. Pleno del Congreso el decreto por el que se modifica el Código Penal del Estado de Yucatán; la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán; Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública; Código de la Administración Pública de Yucatán; Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán; Ley de Salud del Estado de Yucatán; Ley de Prevención de las Adicciones y el Consumo Abusivo de Bebidas Alcohólicas y Tabaco del Estado, y la Ley del Instituto de Defensa Pública del Estado de Yucatán, en las materias de armonización con la miscelánea penal; ejecución penal y justicia para adolescentes.

En su conjunto todas estas propuestas de reformas a las diversas leyes del estado, son con el propósito de armonizarlas con la Ley Nacional de Ejecución Penal y la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, dos leyes de gran importancia, cuyas disposiciones necesitan ser adoptadas por la entidad. Con este decreto se brinda legalidad y certeza jurídica



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

tanto a los operadores del sistema de justicia penal acusatorio como a la comunidad en general, ya que, aunque las leyes nacionales referidas establecen las disposiciones para el funcionamiento del sistema, es importante que estas tengan un reflejo en el marco jurídico estatal, para su adecuada ejecución. De igual forma de aprobarse este decreto de suma importancia, permitirá, además cumplir con la obligación dispuesta por el Congreso de la Unión, al sentar las bases para la correcta implementación en el estado de la Ley Nacional de Ejecución Penal, y, en consecuencia, entre otros importantes propósitos, procurar una reinserción social efectiva.

Sobre esa misma tendencia, también se plantean las bases en el estado para la correcta implementación de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, para garantizar los derechos humanos de las personas adolescentes a quienes se les impute o resulten responsables de la comisión de hechos tipificados como delitos, con miras a lograr mejores condiciones de seguridad y justicia para los habitantes de Yucatán y del país.

Por todo lo expuesto y con fundamento en los artículos 30 fracción V de la Constitución Política, artículos 18 y 43 fracción III inciso c) de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo y 71 fracción II del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, todos del Estado de Yucatán, sometemos a consideración del Pleno del Congreso del Estado de Yucatán, el siguiente proyecto de:



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

DECRETO:

Por el que se modifica el Código Penal del Estado de Yucatán; la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán; la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública; el Código de la Administración Pública de Yucatán; la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán; la Ley de Salud del Estado de Yucatán; la Ley de Prevención de las Adicciones y el Consumo Abusivo de Bebidas Alcohólicas y Tabaco del Estado, y la Ley del Instituto de Defensa Pública del Estado de Yucatán, en materias de armonización con la miscelánea penal; ejecución penal, y justicia para adolescentes.

Artículo primero. Se reforman los párrafos primero y tercero del artículo 3; se reforman los artículos 10, 29 y 60; se reforman los párrafos primero y segundo, se deroga el párrafo quinto, y se reforma el párrafo octavo del artículo 69; se reforma el párrafo segundo del artículo 70; se reforma el párrafo primero y se deroga el párrafo segundo del artículo 85; se reforman los artículos 86, 87, 88, 95 y 97; se reforma la denominación del Capítulo IX "Condena Condicional" del Título Quinto del Libro Primero, para quedar como "Libertad Condicionada"; se reforman los artículos 100, 101, 102 y 105; se reforma la denominación del Título Sexto "Extinción de la Responsabilidad Penal" del Libro Primero, para quedar como "Causas de Extinción de la Acción Penal" y la denominación del Capítulo II "Muerte del Imputado" del Título Sexto del Libro Primero, para quedar como "Muerte del Imputado o Sentenciado"; se reforma el párrafo tercero del artículo 115; se reforma el párrafo segundo del artículo 117; se reforma el artículo 126; se reforman las fracciones XIX y XX, se adicionan las fracciones XXI, XXII, XXIII y XXIV al artículo 267, y se adiciona un artículo 267 Bis, todos del Código Penal del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 3.- Cuando entre la comisión de un delito y la extinción de la sanción o medida de seguridad entrara en vigor una nueva ley, cuyas disposiciones favorezcan al imputado o sentenciado, el órgano jurisdiccional competente aplicará de oficio la nueva ley.

...

En caso de cambiarse la naturaleza de la sanción, se sustituirá, en lo posible, la señalada en la ley anterior por la prevista en la nueva ley.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

Artículo 10.- Delito instantáneo es aquel cuya consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado los elementos de la descripción penal.

Artículo 29.- La prisión consiste en la pena privativa de la libertad personal. Su duración no será menor de tres meses ni mayor de cincuenta años, salvo los casos de excepción previstos en las disposiciones legales aplicables para la pena mínima. Se extinguirá en los centros penitenciarios, de conformidad con la legislación en la materia y ajustándose a la resolución judicial respectiva.

La medida cautelar de prisión preventiva se computará para el cumplimiento de la pena impuesta así como de las que pudieran imponerse por otras causas, aunque hayan tenido por objeto hechos anteriores al ingreso a prisión. En este caso, las penas se computarán en forma simultánea.

Artículo 60.- El órgano jurisdiccional, mediante sentencia en el procedimiento penal correspondiente, podrá decretar el decomiso de bienes que sean instrumentos, objetos o productos del delito, con excepción de los que hayan causado abandono, en los términos de las disposiciones aplicables o respecto de aquellos sobre los cuales haya resultado la declaratoria de extinción de dominio.

En caso de que los instrumentos, objetos o productos del hecho delictivo hayan desaparecido o no se localicen por causa atribuible al imputado o sentenciado, se podrá decretar el decomiso de bienes de su propiedad, así como de aquellos respecto de los cuales se conduzcan como dueños, dueños beneficiarios o beneficiarios controladores; cuyo valor equivalga a dichos productos, sin menoscabo de las disposiciones aplicables en materia de extinción de dominio.

Si pertenecen a un tercero, solo se decomisarán cuando el tercero que los tenga en su poder o los haya adquirido bajo cualquier título esté en alguno de los supuestos a los que se refiere el artículo 186 de este Código, independientemente de la naturaleza jurídica de dicho tercero propietario o poseedor y de la relación que aquel tenga con el imputado o sentenciado, en su caso. Las autoridades competentes procederán al inmediato aseguramiento de los bienes que podrían ser materia del decomiso durante el procedimiento. Se actuará en los términos previstos por este párrafo cualquiera que sea la naturaleza de los instrumentos, objetos o productos del delito.

Artículo 69.- El tratamiento en libertad de imputables consiste en la aplicación de las medidas laborales, educativas y curativas, en su caso, autorizadas por la ley y conducentes a la reinserción social del sentenciado, bajo la orientación y el cuidado de la autoridad ejecutora. Su duración no podrá exceder de la correspondiente a la sanción de prisión sustituida.

La semilibertad implica alternación de períodos de privación de la libertad y de tratamiento en libertad. Se aplicará, según las circunstancias del caso, del siguiente modo: externación durante la semana de trabajo o educativa con reclusión de fin de semana, salida de fin de semana con reclusión durante el resto de esta, o salida diurna con

[Handwritten signatures and marks on the left margin]



Gobierno del Estado de Yucatán
Poder Legislativo

LXI Legislatura del Estado
Libre y Soberano de
Yucatán

reclusión nocturna. La duración de la semilibertad no podrá exceder de la correspondiente a la pena de prisión sustituida.

...

...

Se deroga.

...

...

El trabajo en favor de la comunidad puede ser pena autónoma o sustitutivo de la prisión o de la multa.

Artículo 70.- ...

La vigilancia consistirá en ejercer sobre el sentenciado observación y orientación de su conducta, por parte de personal especializado dependiente de la autoridad ejecutora, para la reinserción social.

Artículo 85.- En caso de concurso ideal, se impondrán las sanciones correspondientes al delito que merezca la mayor penalidad, las cuales podrán aumentarse sin rebasar la mitad del máximo de la duración de las penas correspondientes de los delitos restantes, siempre que las sanciones aplicables sean de la misma naturaleza; cuando sean de diversa naturaleza, podrán imponerse las consecuencias jurídicas señaladas para los restantes delitos, con excepción de los casos en que uno de los delitos por los que exista concurso ideal sea de los contemplados en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, y la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, ambas reglamentarias de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, supuestos en los cuales se aplicarán las reglas del concurso real.

Se deroga.

Artículo 86.- En caso de concurso real, se impondrá la sanción del delito más grave, la cual podrá aumentarse con las penas que la ley contempla para cada uno de los delitos restantes, sin que exceda de las máximas señaladas en este Código. Si las penas se impusieran en el mismo proceso o en distintos, pero los hechos resultan conexos o similares, o derivado uno del otro, las penas deberán contarse desde el momento en que se privó de libertad por el primer delito.

Artículo 87.- En caso de delito permanente o continuado, se aumentará la sanción penal hasta en una mitad de la correspondiente al máximo del delito cometido, sin que exceda del máximo señalado en este Código.



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

Artículo 88.- La reincidencia será tomada en cuenta para el otorgamiento o no de los beneficios o los sustitutivos penales que la ley prevé.

En caso de que el imputado por algún delito doloso calificado por la ley como grave o que amerite prisión preventiva oficiosa, según corresponda, fuese reincidente por delitos de dicha naturaleza, la sanción aplicable por el nuevo delito cometido se incrementará en dos terceras partes y hasta en un tanto más de la pena máxima prevista para este, sin que exceda del máximo señalado en este Código.

Artículo 95.- El órgano jurisdiccional, al momento de imponer una pena o medida de seguridad privativa de libertad, podrá sustituirla por tratamiento en libertad o multa, cuando esta tenga una duración menor de tres años; o por trabajo a favor de la comunidad o semilibertad, cuando tenga una duración menor de cuatro años. En ningún caso se podrá aplicar este beneficio para reincidentes.

Artículo 97.- Para la procedencia de la sustitución, se exigirá al sentenciado la reparación del daño o la garantía que señale el órgano jurisdiccional para asegurar su pago en el plazo que se le fije.

CAPÍTULO IX
Libertad Condicionada

Artículo 100.- La libertad condicionada es un beneficio que el órgano jurisdiccional concede a las personas sentenciadas con el objeto de suspender la ejecución de las penas o medidas de seguridad privativas de la libertad, al momento de imponer estas, en los términos de este capítulo, o durante la ejecución, en los términos de la legislación en materia de ejecución de sanciones.

Artículo 101.- El órgano jurisdiccional podrá conceder la libertad condicionada, a petición de parte o de oficio, al momento de imponer las penas o medidas de seguridad privativas de la libertad, cuando concurren las siguientes condiciones:

I.- Que la pena o medida de seguridad privativa de la libertad a imponer sea menor de tres años;

II.- Que la persona sentenciada no sea reincidente por delito doloso y, además, que haya evidenciado buena conducta antes y después del hecho punible;.

III.- Que, por sus antecedentes personales o su modo honesto de vivir y de sufragar sus necesidades y las de las personas que dependan económicamente de ella, así como por la naturaleza, las modalidades y los móviles del delito, se presuma que la persona sentenciada no volverá a delinquir. No se considerará como antecedente negativo la dependencia a una sustancia por parte de la persona sentenciada, siempre y cuando esta se comprometa a cumplir con lo establecido en la fracción V del artículo siguiente de este Código;



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

IV.- Que la persona sentenciada otorgue garantía o se sujete a las medidas que se le fijen para asegurar su presentación ante la autoridad, siempre que fuere requerido, y

V.- Que la persona sentenciada repare el daño o, en caso de no contar con recursos propios o suficientes para hacerlo, garantice su reparación o la solvente en un plazo razonable, a juicio del órgano jurisdiccional.

Artículo 102.- El órgano jurisdiccional, al momento de otorgar la libertad condicionada, además de la referente a que, durante el plazo de la suspensión de la ejecución, la persona no vuelva a ser sentenciada por la comisión de un delito doloso, podrá establecer una o más de las siguientes condiciones:

I.- Residir en un lugar determinado, del cual no podrá ausentarse sin permiso de la autoridad que ejerza sobre él cuidado y vigilancia;

II.- Acreditar, en el plazo que se le fije, el ejercicio de profesión, oficio, arte u ocupación lícitos;

III.- Abstenerse de causar molestias a la víctima, sus familiares o allegados, o cualquier persona relacionada con el delito o proceso;

IV.- Abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas y del consumo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares, salvo por prescripción médica;

V.- Cumplir con el tratamiento de rehabilitación correspondiente, bajo la vigilancia de la autoridad competente, y

VI.- Las demás que estime pertinentes para el adecuado cumplimiento de la libertad condicionada.

Artículo 105.- Si durante el término de duración de la sanción, desde la fecha en que la sentencia cause ejecutoria, la persona sentenciada no diera lugar a nuevo proceso por delito doloso que concluya con sentencia condenatoria o no incumpliera alguna de las condiciones impuestas, en términos del artículo 102 de este Código, se considerará extinguida la pena o medida de seguridad fijada en aquella. En caso contrario, se hará efectiva la primera sentencia.

TÍTULO SEXTO
CAUSAS DE EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL

CAPÍTULO II
Muerte del Imputado o Sentenciado

Artículo 115.- ...



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

...

Cuando fueren varios los imputados, el perdón sólo beneficia a aquél en cuyo favor se otorga, a menos que el ofendido o el legitimado para otorgarlo, hubiese obtenido la satisfacción de sus intereses o derechos, caso en el cual beneficiará a todos los imputados y al encubridor.

Artículo 117.- ...

La prescripción producirá sus efectos aunque no la alegue como excepción el imputado, acusado y sentenciado. El órgano jurisdiccional la suplirá de oficio en todo caso, tan pronto como tenga conocimiento de ella, sea cual fuere el estado del procedimiento.

Artículo 126.- La prescripción de las acciones se interrumpirá también por el requerimiento de auxilio en la investigación del delito o de quien lo haya cometido o participado en su comisión, por las diligencias que se practiquen para obtener la extradición internacional o por el requerimiento de entrega del imputado que formalmente haga el Ministerio Público de esta entidad federativa al de otra donde aquél se refugie, se localice o se encuentre detenido por el mismo o por otro delito. En el primer caso, también causarán la interrupción las actuaciones que practique la autoridad requerida y en el segundo, subsistirá la interrupción hasta en tanto la autoridad requerida niegue la entrega o en tanto desaparezca la situación legal del detenido que dé motivo al aplazamiento de su entrega.

La interrupción de la prescripción de la acción penal hará que se amplíen hasta una mitad, como máximo, los plazos señalados en los artículos 119, 120, 121 y 122 de este Código, a cuyo vencimiento quedará consumada la prescripción.

Artículo 267.- ...

I.- a la XVIII.- ...

XIX.- Demorar injustificadamente el cumplimiento de las providencias judiciales, en las que se ordene poner en libertad a un detenido;

XX.- Cobrar, por parte de los encargados o empleados de los lugares de reclusión o internamiento, cualquier cantidad a los internos o a sus familiares a cambio de proporcionarles bienes o servicios que gratuitamente brinde el Estado, u otorgarles condiciones de privilegio en el alojamiento, alimentación o régimen;

XXI.- A quien, ejerciendo funciones de supervisor de libertad o con motivo de ellas, hiciera amenazas, hostigue o ejerza violencia en contra de la persona procesada o sentenciada, sus familiares o posesiones;

XXII.- A quien, ejerciendo funciones de supervisor de libertad indebidamente requiera favores, acciones o cualquier transferencia de bienes de la persona procesada o sentenciada, o su familia;



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

XXIII.- A quien, ejerciendo funciones de supervisor de libertad falsee informes o reportes al juez de ejecución, y

XXIV.- Divulgar, por parte de algún servidor público, información que permita la identificación de la persona adolescente investigada, procesada o sancionada.

Artículo 267 Bis.- En caso de tratarse de particulares realizando funciones propias de supervisor de libertad, y con independencia de la responsabilidad penal individual de trabajadores o administradores por la comisión de los delitos establecidos en las fracciones XXI, XXII o XXIII del artículo 267, la organización podrá ser acreedora a las penas y medidas en materia de responsabilidad penal de las personas jurídicas estipuladas en este Código.

Artículo segundo. Se reforma la fracción XX del artículo 30 del Código de la Administración Pública de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 30.- ...

I.- a la XIX.- ...

XX.- Aplicar, en el ámbito de su respectiva competencia, la Ley Nacional de Ejecución Penal;

XXI.- a la XXXII.- ...

Artículo tercero. Se adicionan los epígrafes a los artículos 76 y 77; se adiciona el párrafo séptimo, recorriéndose en su numeración el actual párrafo séptimo, para pasar a ser el octavo y reformándose dicho párrafo del artículo 82; se reforma el párrafo segundo del artículo 88; se adiciona un párrafo tercero al artículo 89; se adicionan los epígrafes a los artículos 90, 91, 93, se reforma el párrafo segundo del artículo 94; se reforma el párrafo primero y segundo del artículo 95; se reforma el artículo 97; se adicionan los epígrafes a los artículos 98, 99, 100, 117 y 127, y se reforma: la fracción II del artículo 152, todos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Competencia del tribunal
Artículo 76.- ...



Gobierno del Estado de Yucatán
Poder Legislativo

LXI Legislatura del Estado Libre y Soberano de Yucatán

...

Integración del tribunal
Artículo 77.- ...

...

Competencia en razón de materia
Artículo 82.- ...

...

...

...

...

...

Asimismo, en este sistema podrán conformarse, para la ágil atención de los procedimientos penales, centros de justicia penal, los cuales estarán integrados por los jueces y tribunales que determine el Consejo de la Judicatura, de conformidad con el presupuesto del Poder Judicial del Estado.

En materia de justicia para adolescentes, existirán, en términos de la legislación procesal penal, jueces de control y jueces de los tribunales de juicio oral especializados, quienes tendrán, en sus respectivos ámbitos de competencia, las facultades y obligaciones establecidas en los dos párrafos anteriores de este artículo, en la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes y en las demás disposiciones legales y normativas aplicables.

Requisitos para ser juez de primera instancia
Artículo 88.- ...

I.- a la VII.- ...

Para ser juez especializado en justicia para adolescentes, además de los requisitos a que se refiere este artículo, se deberán acreditar los conocimientos y las habilidades dispuestos en el artículo 64 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

...

Obligaciones y atribuciones generales de los jueces de primera instancia
Artículo 89.- ...

[Handwritten signatures and marks on the left margin]

[Handwritten mark on the right margin]



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

I.- a la X.- ...

...

Los jueces de primera instancia especializados en justicia para adolescentes tendrán las facultades y obligaciones dispuestas en la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

Disposiciones administrativas para el funcionamiento del juzgado **Artículo 90.- ...**

...

Personal de los juzgados **Artículo 91.- ...**

...

Requisitos para ser secretario de acuerdos de primera instancia **Artículo 93.- ...**

I.- a la VII.- ...

Requisitos adicionales de los jueces de ejecución de sentencia **Artículo 94.- ...**

El juez de ejecución de sentencias en materia de justicia para adolescentes deberá acreditar los conocimientos y las habilidades dispuestos en el artículo 64 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

Atribuciones adicionales de los jueces de ejecución de sentencia

Artículo 95.- Son facultades y obligaciones de los jueces de ejecución de sentencia en materia penal, en sus respectivos ámbitos de competencia, además de las establecidas en el artículo 89 de esta ley, las referidas en el artículo 25 y en las demás disposiciones de la Ley Nacional de Ejecución Penal, y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

I.- a la VII.- ...

Los jueces de ejecución de sentencia en materia de justicia para adolescentes tendrán, en sus respectivos ámbitos de competencia, además de las establecidas en el artículo 89 de esta ley, las dispuestas en el artículo 179 y en otras disposiciones de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

Competencia y adscripción

Artículo 97.- La competencia y adscripción de los jueces de ejecución de sentencia se determinará en sus respectivos nombramientos y deberá atender a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

Nombramiento

Artículo 98.- ...

...

Duración en el cargo

Artículo 99.- ...

...

Requisitos

Artículo 100.- ...

I.- a la VII.- ...

...

Facultades y obligaciones de los consejeros de la judicatura

Artículo 117.- ...

I.- a la VI.- ...

Titular de la Dirección de Administración y Finanzas

Artículo 127.- ...

...

Atribuciones

Artículo 152.- ...

I.- ...

II.- Realizar visitas administrativas, ordinarias o extraordinarias, al Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, a los centros de justicia penal y a los tribunales y juzgados de primera instancia y juzgados de paz;

III.- a la XI.- ...



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

Artículo cuarto. Se reforman las fracciones III y IV del artículo 2; se adicionan las fracciones X y XI al artículo 26; se adiciona un párrafo segundo al artículo 31, recorriéndose en su numeración el actual párrafo segundo, para pasar a ser el párrafo tercero; se adiciona el artículo 31 bis; se reforman las fracciones I y III del artículo 35; se adiciona un artículo 95 bis; se adiciona la fracción V al artículo 96; se adiciona una Sección Quinta al Título Quinto, denominada "Registro Estatal de Medidas Cautelares, Soluciones Alternas y Formas de Terminación Anticipada, que contiene el artículo 109 bis, todos de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, para quedar como sigue:

Artículo 2. ...

...

I. y II. ...

III. Instituciones de seguridad pública: las instituciones policiales, la Fiscalía General del Estado y la autoridad estatal encargada de la supervisión de las medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso.

IV. Instituciones policiales: la Policía estatal, las policías municipales y los cuerpos de seguridad y custodia de los centros de reinserción social y de aplicación de medidas para adolescentes, y de vigilancia de las audiencias judiciales.

V. a la IX. ...

Artículo 26. ...

...

I. a la IX. ...

X. Propiciar la coordinación interinstitucional para el cumplimiento de los propósitos establecidos en el artículo 266 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, relacionados con la función preventiva de la comunidad.

XI. Desarrollar políticas públicas y programas interdisciplinarios de prevención social de la violencia y la delincuencia para personas adolescentes, con base en los criterios y las disposiciones establecidos en la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

Artículo 31. ...

Además de las obligaciones establecidas en el párrafo anterior, los integrantes de las instituciones de seguridad pública que intervengan en la detención de alguna persona adolescente tendrán las dispuestas en el artículo 74 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

Artículo 31 bis. Especialización en materia de justicia para adolescentes

Las policías que actúen como auxiliares del Ministerio Público deberán acreditar los conocimientos y las habilidades dispuestos en el artículo 64 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

Artículo 35. ...

I. Prevención, que consiste en evitar la comisión de delitos e infracciones administrativas, a través de acciones de investigación, inspección, vigilancia y vialidad en su circunscripción.

II. ...

III. Investigación, que será aplicable ante la preservación de la escena de un hecho probablemente delictivo; la petición al Ministerio Público para la realización de actos de investigación de los delitos, debiendo actuar bajo mando y conducción de este; los actos que se deban efectuar de forma inmediata; o la comisión de un delito en flagrancia.

Artículo 95 bis. Deber de colaboración

Las instituciones de seguridad pública deberán, mediante los instrumentos y mecanismos correspondientes, recopilar, integrar, sistematizar, analizar y transferir la información necesaria para la actualización y el desarrollo de los registros y las bases de datos nacionales y estatales, así como del Sistema Nacional de Información Estadística del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

Artículo 96. ...

I. a la IV. ...

V. El Registro Estatal de Medidas Cautelares, Soluciones Alternas y Formas de Terminación Anticipada.



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

Sección Quinta
Registro Estatal de Medidas Cautelares, Soluciones Alternas y Formas de Terminación Anticipada

Artículo 109 bis. Integración

El Registro Estatal de Medidas Cautelares, Soluciones Alternas y Formas de Terminación Anticipada estará integrado, al menos, por la siguiente información:

I. Las medidas cautelares impuestas a un imputado, especificando su fecha de inicio y término, los delitos por los que se le impuso y, en su caso, el incumplimiento o modificación de esta.

II. La suspensión condicional del proceso aprobada por el juez de control, especificando los nombres de las partes, el tipo de delito, las condiciones impuestas por este y su cumplimiento o incumplimiento.

III. Los acuerdos reparatorios que se realicen, especificando los nombres de las partes, el tipo de delito, la autoridad que los sancionó y su cumplimiento o incumplimiento.

IV. La sustanciación de un procedimiento abreviado, especificando los nombres de las partes, el tipo de delito y la sanción impuesta.

Artículo quinto. Se adiciona la fracción XXIII, recorriéndose en su numeración la actual fracción XXIII para pasar a ser la fracción XXIV, que se reforma, del artículo 4; se reforman la fracción XXIII del artículo 8; se reforma la fracción XI y se adiciona un párrafo segundo al artículo 11, todas de la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 4. ...

...

I. a la XXII. ...

XXIII. Desempeñar las atribuciones establecidas en el artículo 23 y en las demás disposiciones de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

XXIV. Las demás que establezcan esta ley, la ley procesal, la Ley Nacional de Ejecución Penal, la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículo 8. ...

...



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

I. a la XXII. ...

XXIII. Las demás que le encomiende el Gobernador y que establezcan el Código de la Administración Pública de Yucatán, la ley procesal, la Ley Nacional de Ejecución Penal y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículo 11. ...

...

I. a la X. ...

XI. Las demás que establezcan esta ley, su reglamento, la ley procesal, la Ley Nacional de Ejecución Penal y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

La Fiscalía General contará con fiscales especializados en justicia para adolescentes, quienes deberán acreditar los conocimientos y las habilidades dispuestos en el artículo 64 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, y tendrán las facultades y obligaciones establecidas en este artículo y en el artículo 66 de la ley nacional.

Artículo sexto. Se reforma la fracción III del artículo 5; se reforma el párrafo segundo del artículo 6; se reforma la fracción XV del artículo 11, y se adiciona un párrafo segundo al artículo 20, todos de la Ley del Instituto de Defensa Pública del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 5.- ...

I. y II. ...

III. Representar y defender legalmente a los adolescentes, en términos de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, y

IV. ...

Artículo 6.- ...

I. y II. ...

A las personas que tengan entre doce y dieciocho años de edad, y que se les considere como posibles responsables de la comisión de un hecho tipificado como delito, se les asignará un Defensor Público especializado en justicia para adolescentes, quien



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

deberá acreditar los conocimientos y las habilidades dispuestos en el artículo 64 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

Artículo 11.- ...

I. a la XIV. ...

XV. Las demás que establezcan el Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, esta ley y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículo 20.- ...

I. a la XXVIII. ...

Los defensores especializados en justicia para adolescentes tendrán, además de las facultades y obligaciones establecidas en este artículo, las dispuestas en el artículo 67 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

Artículo séptimo. Se reforma el artículo 75, y se adiciona el artículo 75 Bis, ambos de la Ley de Salud del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 75.- El Gobierno del estado, a través del Organismo, instalará y tendrá a su cargo, en términos de la Ley Nacional de Ejecución Penal, los establecimientos donde deberán permanecer las personas inimputables privadas de su libertad con motivo de la ejecución de una medida de seguridad impuesta por el órgano jurisdiccional, de conformidad con la legislación penal y procesal penal vigente, los cuales deberán contar con las normas, los protocolos, el personal, la infraestructura, el equipo y las condiciones técnicas necesarios para el adecuado desempeño de sus atribuciones, así como proporcionar los programas y servicios de apoyo y de atención médica integral que dispongan dicha ley nacional y las demás disposiciones legales y normativas aplicables.

Para los efectos referidos en el párrafo anterior, el Organismo mantendrá estrecha coordinación y comunicación con las autoridades sanitarias, judiciales y administrativas, según corresponda.

Artículo 75 Bis.- Las personas inimputables sujetas a una medida privativa de la libertad deberán cumplirla, en términos del artículo 192 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, únicamente en los establecimientos destinados para ese propósito, los cuales deberán ser distintos de los centros de extinción de penas y de prisión preventiva.



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

Artículo octavo. Se reforma la fracción IV, se adiciona la fracción V, recorriéndose en su numeración la actual fracción V para pasar a ser fracción VI, se adicionan las fracciones VII y VIII del artículo 8; se adiciona el artículo 42 Bis y se reforma el artículo 47, todos de la Ley de Prevención de las Adicciones y el Consumo Abusivo de Bebidas Alcohólicas y Tabaco del Estado, para quedar como sigue:

Artículo 8.- ...

I.- a la III.- ...

IV.- La promoción de la participación comunitaria y autogestiva en la prevención de las causas y condiciones que inciden en el consumo de drogas, bebidas alcohólicas y tabaco;

V.- El desempeño de las atribuciones u obligaciones que establezca la Ley Nacional de Ejecución Penal para el desarrollo de la justicia terapéutica;

VI.- El tratamiento y rehabilitación de los adictos, mediante el establecimiento de centros especializados, públicos y privados, conforme a las directrices de la Norma Oficial Mexicana;

VII.- El fortalecimiento de la infraestructura de establecimientos que prevengan, traten y rehabiliten el consumo de sustancias psicoactivas, y

VIII.- La promoción de la ampliación del tratamiento integral de personas con adicciones y su comorbilidad en instituciones del sector salud.

Artículo 42 Bis.- Los centros de tratamiento contribuirán al desarrollo de la justicia terapéutica; para ello, tendrán las obligaciones establecidas en el artículo 177 y en los demás artículos que correspondan de la Ley Nacional de Ejecución Penal y de otras disposiciones legales y normativas aplicables, para propiciar la rehabilitación y reintegración de las personas sentenciadas que padezcan alguna adicción. Los servicios respectivos se desarrollarán de conformidad con los principios, bases, ámbitos de intervención, modalidades, etapas y demás términos que establezcan dicha ley nacional y las demás disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículo 47.- El tratamiento comprenderá los siguientes servicios:

I.- Orientación individual o familiar;

II.- Psicoterapia individual, grupal o familiar;



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

III.- Tratamiento psicofarmacológico, en caso de ser necesario de acuerdo al criterio del médico para el manejo de la intoxicación, de la abstinencia o de los trastornos psiquiátricos concomitantes.

IV.- Sesiones de grupo de familias;

V.- Sesiones de grupos de ayuda mutua;

VI.- Actividades psicoeducativas, culturales y deportivas;

VII.- Terapia ocupacional y capacitación para el trabajo, y

VIII.- Rehabilitación médica y psicológica.

Artículos Transitorios:

Primero. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el diario oficial del estado, con excepción de los artículos séptimo y octavo, los cuales entrarán en vigor en los términos dispuestos por el artículo transitorio quinto de este mismo decreto.

Segundo. Abrogación

Se abrogan, la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad del Estado de Yucatán, publicada el 10 de junio de 2011 en el diario oficial del estado, y la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Yucatán, publicada en el diario oficial del estado el 21 de octubre de 2011.

Estas abrogaciones serán en los términos de las leyes federales correspondientes, es decir, la primera abrogación en términos del artículo transitorio tercero, párrafo primero, del Decreto por el que se expide la Ley Nacional de Ejecución Penal; se adicionan las fracciones XXXV, XXXVI y XXXVII y un quinto párrafo, y se reforma el tercer párrafo del artículo 225 del Código Penal Federal; y la segunda abrogación en términos del artículo transitorio segundo, párrafo segundo, del Decreto por el que se expide la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

Tercero. Regulación de la autoridad administrativa

El gobernador deberá regular al órgano especializado en la ejecución de medidas para adolescentes en un plazo de noventa días naturales contado a partir de la entrada en vigor de este decreto.



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

Cuarto. Regulación de la comisión intersecretarial

El gobernador deberá regular a la comisión intersecretarial para la reinserción social de adolescentes en un plazo de treinta días naturales, contado a partir de la entrada en vigor de este decreto.

Quinto. Modificaciones a las leyes de salud y de prevención de adicciones

Las modificaciones efectuadas a la Ley de Salud del Estado de Yucatán y a la Ley de Prevención de las Adicciones y el Consumo Abusivo de Bebidas Alcohólicas y Tabaco del Estado, a través de los artículos séptimo y octavo de este decreto, respectivamente, entrarán en vigor el 16 de junio de 2018.

Sexto. Regulación de la autoridad penitenciaria

El gobernador deberá regular a la autoridad penitenciaria en un plazo de ciento ochenta días naturales, contado a partir de la entrada en vigor de este decreto.

Séptimo. Regulación de la autoridad encargada de la supervisión

El gobernador deberá regular a la autoridad encargada de la supervisión de la libertad condicionada en un plazo de ciento ochenta días naturales, contado a partir de la entrada en vigor de este decreto.

Octavo. Regulación de la policía procesal

El gobernador deberá regular a la policía procesal en un plazo de ciento ochenta días naturales, contado a partir de la entrada en vigor de este decreto.

Noveno. Regulación de la comisión intersecretarial

El gobernador deberá regular a la comisión intersecretarial para la reinserción social en un plazo de ciento ochenta días naturales, contado a partir de la entrada en vigor de este decreto.

Décimo. Previsiones presupuestales

El Gobierno del estado deberá realizar las provisiones y adecuaciones presupuestales necesarias para el adecuado cumplimiento de las disposiciones de la Ley Nacional de Ejecución Penal y de las establecidas en los artículos quinto y sexto de este decreto al momento de su entrada en vigor.

DADO EN LA SALA DE COMISIONES “ABOGADA ANTONIA JIMÉNEZ TRAVA” DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.


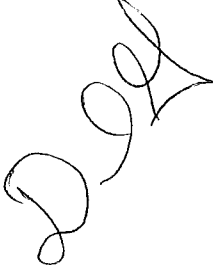
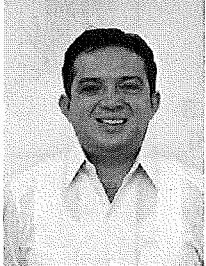


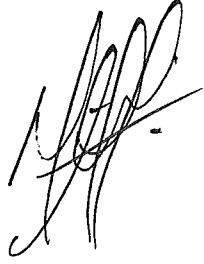

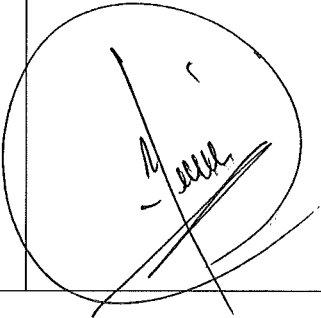
Handwritten signature



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

COMISIÓN PERMANENTE DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA

CARGO	NOMBRE	VOTO A FAVOR	VOTO EN CONTRA
PRESIDENTE	 DIP. DANIEL JESÚS GRANJA PENICHE		
VICEPRESIDENTE	 DIP. RAMIRO MOISÉS RODRÍGUEZ BRICEÑO		
SECRETARIA	 DIP. VERÓNICA NOEMÍ CAMINO FARJAT		
SECRETARIO	 DIP. HENRY ARÓN SOSA MARRUFO		



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

CARGO	NOMBRE	VOTO A FAVOR	VOTO EN CONTRA
VOCAL	 DIP. RAÚL PAZ ALONZO		
VOCAL	 DIP. JOSÉ ELÍAS LIXA ABIMERHI		
VOCAL	 DIP. CELIA MARÍA RIVAS RODRÍGUEZ		

Esta hoja de firmas pertenece al Dictamen que contiene el Decreto por el que se modifica el Código Penal del Estado de Yucatán; la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán; la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública; el Código de la Administración Pública de Yucatán; la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán; la Ley de Salud del Estado de Yucatán; la Ley de Prevención de las Adicciones y el Consumo Abusivo de Bebidas Alcohólicas y Tabaco del Estado, y la Ley del Instituto de Defensa Pública del Estado de Yucatán, en materias de armonización con la miscelánea penal; ejecución penal, y justicia para adolescentes.